



## Resolución N°24/2017

### *Vistos y Considerando*

- 1.- Que el Artículo 14° de la ley N°20.564 “Marco de Bomberos de Chile” dispone que será la Academia Nacional de Bomberos quien determinará las Competencias mínimas que deberán cumplir las personas para el desempeño de la función de bombero;
- 2.- Que a su turno el artículo 6° del Decreto N°95 del Ministerio de Justicia, de fecha 7 de noviembre de 2013, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Bomberos de Chile, establece que para los efectos de determinar las competencias mínimas que deberán cumplir las personas para el desempeño de la función de bombero, será la Academia Nacional de Bomberos la encargada de disponer mediante resoluciones que deberán publicarse en el sitio web institucional;
- 3.- Que para el establecimiento de tales competencias se ha considerado las disposiciones de la norma NFPA 1001, para formación de Bomberos Voluntarios, las cuales deben ser impartidas por esta Academia Nacional mediante resolución dictada al efecto, norma que tiene el carácter de obligatoria para los integrantes del Sistema Nacional de Bomberos;
- 4.- Que la Resolución N° 100/2014 de esta Academia dispone que *Los Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos establecido en el artículo 1° de la ley 20.564, deberán someter a sus voluntarios a un régimen de capacitación y entrenamiento básico que les permita alcanzar el nivel denominado “BOMBERO OPERATIVO”*.
- 5.- El acuerdo del Directorio Nacional de fecha 18 de Marzo de 2017.



***Se Resuelve lo que sigue***

1º Podrán obtener el nivel “BOMBERO OPERATIVO”, las personas integrantes de un Cuerpo de Bomberos, que posean 15 años de servicio o más cumplidos al 31 de diciembre de 2016 o 55 o más años de edad a la misma fecha, a las que se les homologará este nivel por parte de la Academia Nacional de Bomberos.

Comuníquese, Regístrese y Publíquese,

Alonso Ségeur L.  
Director

Raúl Morales M.  
Rector

Santiago, 27 de Marzo del 2017